

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN- CAGUAS
PANEL I

ANA RIVERA
VALCÁRCEL
RECURRIDO

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
RECURRENTE

KLRA201700630

*Revisión
Administrativa*

Cuenta Número
478172000

Sobre: Objeción de
Factura
Ley núm. 33 del 27 de
junio de 1985, según
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica [Autoridad] quien solicita la revisión y revocación de la Resolución en reconsideración dictada por el Oficial Examinador designado por la Autoridad de Energía Eléctrica. Mediante dicha resolución, el Oficial Examinador impuso una sanción administrativa a la Autoridad de Energía Eléctrica por \$200.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos la determinación.

ANTECEDENTES

En septiembre de 2011 Ana Rivera Valcárcel objetó su factura de electricidad, siguiendo el proceso establecido en la Ley 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley Para Establecer Requisitos Procesales Mínimos Para la Suspensión

Número Identificador

SEN2018 _____

de Servicios Públicos Esenciales [Ley 33]. Consecuentemente objetó otras facturas de servicio eléctrico para la misma cuenta. Todas las objeciones versaban sobre el renglón **de cargo de ajuste por compra de combustible**. Para atender la reclamación, la Autoridad le requirió a Rivera Valcárcel el pago de depósitos que representaban el promedio de su consumo de energía de los 12 meses precedentes a cada factura objetada. Rivera Valcárcel cumplió con lo requerido. Luego de varias vistas administrativas, la querellante presentó una moción de sentencia sumaria. En esta Rivera Valcárcel cuestionó que la AEE recibiera sus objeciones sobre compra de combustible y energía, cuando en el caso de Myrna López Corujo v. AEE, KLRA 201501002, se determinó que no se podían objetar estos cargos.¹

Atendidas las alegaciones de las partes, el 31 de mayo de 2017 el Oficial Examinador emitió una resolución en la que declaró sin lugar la querrela presentada. Determinó que ese foro no era el idóneo para ver una reclamación del cargo de ajuste por compra de combustible y compra de energía que aparece en la factura que reciben los abonados de la Autoridad. Aludió al artículo 3 (a) de la Ley Núm. 33, *supra*, que indica que el funcionario designado “estará facultado para corregir errores y sobrecargos” de lo facturado, por lo que, explicar de dónde sale o como fue elaborado el cálculo de la tarifa de ajuste por combustible, no está vislumbrado dentro de las facultades concedidas por ley para que el foro emitiera alguna determinación. Además, indicó, que de acuerdo a lo dispuesto en la Sección XIII del Reglamento 7982 de la AEE, el “cliente puede objetar y solicitar una investigación sobre cualquier cargo que se refleje por primera vez en su factura”. El

¹ Resolución, apéndice pág. 4

Oficial Examinador determinó que no procedía la objeción presentada en el 2011 por no tratarse de un cargo que se refleja por primera vez en la factura, pues el cargo de ajuste por compra de combustible y el de compra de energía, advino efectivo en junio de 2000. Aun así, el foro destacó la facultad que ostenta para imponer las sanciones que entienda razonables ante algún incumplimiento del procedimiento establecido para el proceso adjudicativo que haya cometido alguna de las partes, a tenor con la sección 3.21 de la Ley Núm. 170-1988, conocida como Ley de Procedimiento de Administrativo Uniforme, en su sección 3.21 (3 LPRA sec. 2170a). Esta sección permite una multa que no exceda de \$200 por cada imposición separada. El Oficial Examinador indicó, además, que,

Consistente con esta decisión, se recomienda a la AEE evalúe la conveniencia administrativa de orientar a los funcionarios correspondientes sobre que no procede objetar los cargos bajo la Cláusula de Ajuste por Compra de Combustible, y/o Compra de energía, bajo la Ley Núm. 33, y así evitar se sigan atendiendo este tipo de casos bajo el presente procedimiento administrativo. De la misma manera, estos funcionarios deberán informarle, por la vía escrita, sobre esta determinación a los abonados que deseen utilizar la Ley Núm. 33, supra con este propósito.

En desacuerdo con esta determinación, Rivera Valcárcel solicitó reconsideración. Alegó en síntesis que radicó la primera objeción en 2011. A partir de esa fecha, la Autoridad continuó recibiendo y procesando querellas y le hizo creer que había un derecho a la objeción, lo que a su vez le creó una expectativa no real para ello, siendo contumaz y temeraria la AEE en el proceso. Sostuvo que en ningún momento la Autoridad le informó que las querellas estaban fuera de fecha; que constituye un acto *ultravires* de la Autoridad permitir la radicación de una objeción en el 2011 que tenía que ser radicada en el 2000. Alegó que la Autoridad le hizo creer que podía procesar sus objeciones,

obligándola a incurrir en gastos innecesarios. Además, que la Autoridad fue contumaz al pretender iniciar proceso administrativo que era nulo desde el principio, al solicitar depósitos y continuar las vistas administrativas a sabiendas de que no había jurisdicción.

El 28 de junio de 2017 el Oficial Examinador emitió una resolución en reconsideración en la que acogió en parte la moción de Rivera Valcárcel. Este reconoció que la inquietud expresada por Rivera Valcárcel era una válida, por lo que le concedió un remedio en equidad, en la que le impuso a la Autoridad una sanción por \$200, la máxima permitida por ley, para que se acreditase al monto que debía Rivera Valcárcel. A su vez, el Oficial Examinador reiteró que en la Resolución emitida el 31 de mayo de 2017 expuso lo concerniente a la sección 3.21 de la Ley Núm. 170 sobre sanciones.

En desacuerdo con la sanción, la Autoridad presentó el 31 de julio de 2017 el presente recurso de revisión. Arguyó que el Oficial Examinador incidió al,

DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA RECURRIDA E IMPONER UNA SANCIÓN ECONÓMICA A LA AUTORIDAD, CUANDO LOS HECHOS DEL CASO Y EL DERECHO APLICABLE NO JUSTIFICAN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA.

Por su parte, Rivera Valcárcel presentó una moción urgente en la que nos informó que el mismo día en que la Autoridad presentó el presente recurso, compareció ante la Comisión de Energía de Puerto Rico para radicar la revisión formal de facturas de servicio eléctrico Autoridad.

Procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa

es el de razonabilidad. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206 (2012); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76 (2004). Así pues, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Id.*

A diferencia de las determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente....[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, supra. Claro está, no cabe hablar de deferencia judicial cuando nos encontramos ante una interpretación estatutaria que afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias. Martínez v. Rosado, 165 DPR 582 (2005); Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway, 149 DPR 881 (1999).

En cuanto a la imposición de multas administrativas y su revisión, en Comisionado de Seguros v. PRIA, 168 DPR 659, 667-668 (2006), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Respecto a la revisión de la facultad administrativa para imponer sanciones, los tribunales también le han reconocido mucha discreción a las agencias en la selección de las medidas que les ayuden a cumplir los objetivos de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, siempre que actúen dentro del marco de su conocimiento especializado y de la ley. En estos casos, la revisión judicial no será para determinar si la sanción impuesta guarda proporción con la conducta por la cual se impone la sanción ni si la sanción es demasiado fuerte. Esta evaluación le corresponde a la propia agencia, que por su experiencia especializada es quien está en mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos. De esa forma se asegura también cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones. La revisión judicial, por

tanto, se limitará a evitar que las agencias actúen en forma ilegal, arbitraria, en exceso de lo permitido por ley o en ausencia de evidencia sustancial que justifique la medida impuesta, en otras palabras, a evitar que éstas actúen movidas por el capricho o en abuso de su discreción. (citas del original suprimidas).

En cuanto al concepto de equidad, en nuestro sistema de Derecho este se encuentra en el Artículo 7 del Código Civil, 31 LPRR sec. 7. Véase CMI Hospital v. Depto. Salud, 171 DPR 313 (2007). El artículo 7 del Código Civil establece:

El tribunal que rehúse fallar a pretexto de silencio, obscuridad, o insuficiencia de la ley, o por cualquier otro motivo, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

31 LPRR sec. 7

La equidad, como se sabe, quiere decir algo que es justo. Silva v. Comisión Industrial, 91 DPR 891, 898 (1965). Se ha reconocido que "[e]l más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces es la discreción." Rodríguez v. Pérez, 161 DPR 637 (2004). La equidad nació precisamente de la necesidad de atemperar el rigor de la norma mediante recurso a la conciencia del juzgador. Véase CMI Hospital v. Depto. Salud, 171 DPR 313, 325 (2007); Rodríguez v. Pérez, *supra*; Banco Metropolitano v. Berríos, 110 DPR 721 (1981). La equidad implica más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral. CMI Hospital v. Depto. Salud, *supra*, citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, 11ma Ed., Madrid, Editorial Reus S.A., 1975, Tomo 1, Vol. 1, pág. 483. El principio de equidad remite el proceso decisonal "al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho

donde reside el valor supremo de justicia". CMI Hospital v. Depto. Salud, supra, citando a Cruz Cruz v. Irizarry Tirado, 107 DPR 655, 660 (1978). La función de impartir justicia va de la mano con la equidad, principio que permea todo el derecho. S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín, 186 DPR 503, 515 (2012); SLG Báez-Casanova v. Fernández et al., 193 DPR 192 (2015) (sentencia)².

A la luz de la antes mencionada normativa, evaluamos.

La Autoridad alegó en el recurso de revisión administrativa que el Oficial Examinador impuso la sanción de \$200 objeto de este recurso porque entendió que la Autoridad no siguió su recomendación en cuanto a la conveniencia de orientar a sus funcionarios para que estos orienten a los abonados que no procede objetar, bajo la Ley 33, los cargos por ajuste por compra de combustible y compra de energía, para así evitar que se sigan atendiendo este tipo de casos bajo el presente procedimiento administrativo. Arguyeron también que, si la Autoridad actúa conforme la recomendación del Oficial Examinador, se le violentaría el derecho de los abonados de que sus reclamos sean evaluados y adjudicados por un juzgador independiente. Adujeron que el Oficial Examinador no ha citado en su Resolución ninguna disposición legal o reglamentaria u orden alguna que la Autoridad haya violentado. No les asiste la razón.

De acuerdo a los hechos que informa esta causa, en el año 2011 la señora Rivera Valcárcel objetó el cargo de energía por ajuste por compra de combustible y de energía, siguiendo el proceso que dispone la Ley núm. 33, *supra*. La Autoridad inició el proceso de objeción al amparo de dicha ley. Luego, Rivera

² Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la que se unen la Jueza Presidenta Señora Fiol Matta y la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez.

Valcárcel reclamó por facturas relacionadas a otros períodos. La Autoridad continuó aceptando las reclamaciones, solicitó los depósitos para tramitarlas, las que eventualmente se atendieron en el proceso administrativo, con la celebración de vistas. Finalmente, el Oficial Examinador determinó que, a la luz de los postulados de la Ley Núm. 33, las objeciones por los conceptos reclamados, no se podían atender en ese procedimiento administrativo. De modo que, la Autoridad no tenía jurisdicción para atender las reclamaciones en el procedimiento administrativo incoado, sin embargo, mantuvo a la cliente durante años esperando por un remedio a sus querellas. Ello conllevó que en la resolución del 31 de mayo de 2017 el examinador instruyera a la Autoridad a que orientara a sus funcionarios que **no** procedía objetar los cargos de compra de energía y/o ajuste por compra de combustible, bajo la Ley Núm. 33. De esta forma, evitar que se siga atendiendo ese tipo de casos en el procedimiento administrativo, con las costas que ello conlleva. También les requirió informar, por la vía escrita, de la determinación a los abonados que deseen utilizar la Ley Núm. 33 para cuestionar ese tipo de cargo.³ El Oficial Examinador hizo referencia a la sección 3.21 de la Ley Núm. 170-1988, la cual le permite, en su función cuasi judicial, imponer sanciones de hasta \$200 por infracción.

³ En este punto, no podemos perder de perspectiva que el término "jurisdicción" significa el poder o autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias. ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337 (2006); Roberts v. USO Council of P.R., 145 DPR 58 (1998); Gearheart v. Haskell, 87 DPR 57 (1963). Una agencia únicamente tiene los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. ASG v. Mun. San Juan, *supra*. La jurisdicción no puede ser otorgada por las partes y el foro tampoco puede abrogársela. Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700 (2014). Cuando un foro carece de jurisdicción sobre un asunto en particular, así debe notificárselo a las personas que acuden a este para solicitar algún remedio.

Así que, conforme las circunstancias particulares de este caso, en que la cliente de la Autoridad tuvo que enfrentar un prolongado procedimiento administrativo, que en realidad no era viable por falta de jurisdicción, con todos los gastos y esfuerzo que ello conlleva, resulta razonable que el Oficial Examinador le concediera un remedio en equidad, correspondiente a \$200, luego de evaluados sus argumentos en reconsideración. Esto es, la sanción que el Oficial Examinador le impuso a la Autoridad fue conforme la doctrina de **equidad**. Esta doctrina va más allá que una justicia estrictamente legal, pues se trata de una justicia de tipo natural y moral, que ha sido validada y utilizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando ha sido necesario. Por lo que, aun cuando el Oficial Examinador le impartió instrucciones a la Autoridad para evitar que continúen las reclamaciones bajo la Ley Núm. 33 sobre asuntos que no proceden bajo dicha ley, no tenía que ampararse en ninguna disposición legal o reglamentaria para conceder el remedio en **justicia** que otorgó. La determinación del Oficial Examinador no afectó ningún derecho fundamental, no es ilegal, ni condujo a la comisión de injusticias, por lo que procede confirmarla por ser razonable.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones